INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

BOLETÍN N° 2.469-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, individualizado en la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle, con urgencia calificada de "simple".

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistió, además de sus integrantes, el Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro.

Asimismo, asistieron la Jefa del Departamento de Propiedad Industrial, doña Bernardita Escobar y los asesores jurídicos, señora Sabina Puente y señor Carlos Rubio.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Economía.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 15, 16 y 17.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: No hubo.

III.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

IV.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 10 y 11 permanentes, y SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA TRANSITORIAS de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde.

- - -

DISCUSIÓN

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción expuso que en nuestro país se ha avanzado mucho en la adecuación normativa derivada de Acuerdos Bilaterales de Libre Comercio y Tratados Multilaterales en materia de propiedad industrial, sin embargo, observando la institucionalidad encargada de hacer cumplir dicha normativa es posible constatar que existe una gran debilidad, lo que resulta evidente al revisar que el Departamento de Propiedad Industrial se ubica en un tercer nivel jerárquico al interior del Ministerio que encabeza y, por tanto, el nivel de subordinación es muy alto y el de capacidad de gestión autónoma no alcanza el mínimo de acuerdo con los requerimientos actuales.

Por todo lo anterior, indicó que el presente proyecto de ley pretende crear un Instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en que la tramitación de las patentes se agilice y resulte estimulada, lo que es fundamental desde el punto de vista de la innovación.

Finalmente, señaló que se refuerzan las atribuciones del Instituto permitiéndole difundir la cultura del patentamiento con recursos adicionales que ya se encuentran comprometidos y que la estructura de la Planta funcionaria será materia de un decreto con fuerza de ley.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que se acompañó un Informe Financiero que indica que los costos son de $ 884.409 miles, pero dicho Informe fue sustituido por otro que no dice nada acerca de dicho ítem, porque señala que la Planta no podrá exceder de $ 2.450.000 miles y los Gastos de Operación totales para el primer año se estiman en $ 643.000 miles, los que se financiaran en parte con el traspaso de recursos desde la Subsecretaría por efectos del traslado de personal desde el Departamento de Propiedad Industrial, pero no dice a cuanto asciende dicho traspaso ni cuanto cuesta en sí el proyecto, por lo que no es el Informe que necesita la Comisión de Hacienda.

La representante del Ministerio, señora Escobar, expresó que el Informe Financiero Sustitutivo se refiere sólo al mayor gasto en el personal de Planta.

El **Honorable Senador señor Novoa** explicó que el referido Informe indica cuanto es el costo anual máximo de la planta, pero no se dice cuanto es el dinero que el Estado actualmente dispone para financiar el Departamento de Propiedad Industrial, por lo que no es posible calcular el costo efectivo que implica el proyecto.

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Ferreiro, sostuvo que de la lectura de ambos Informes se desprende que si el mayor costo anual de la nueva planta es de $ 502.592 miles, el ahorro derivado del traspaso de personal es aproximadamente de $ 1.900.000 miles, dado que, con la suma de esas cifras se llega a los $ 2.450.000 miles contemplados por la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que el primer Informe Financiero también contiene un error, porque expone que el costo anual estimativo de crear la planta y del sistema remunerativo es de $ 502.592 miles, lo que se contradice con el Informe Sustitutivo que fija dicho costo en $ 2.450.000 miles.

La representante del Ministerio, señora Escobar, expresó que el primer Informe Financiero guardaba relación con el proyecto original del año 2000 que sufrió varias modificaciones.

El **Honorable Senador señor García** propuso que se votara el articulado quedando pendiente sólo la revisión del nuevo Informe Financiero.

La Comisión acordó, en forma unánime, proceder a la votación de los artículos quedando pendiente sólo la revisión de un nuevo Informe Financiero.

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

ARTÍCULO 1º

Dispone la creación del Instituto de Propiedad Industrial como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, cuyo domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer oficinas en otros lugares del país. El Instituto podrá usar indistintamente su denominación completa o la sigla INAPI.

El inciso segundo establece que el Instituto quedará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Respecto de este artículo, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó las indicaciones **números 1 y 2.**

La indicación **número 1** es para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Instituto”, la primera vez que aparece en el texto, la palabra “Nacional”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo, Novoa y Sabag.

La indicación **número 2** es para intercalar, a continuación de su inciso primero, el siguiente, nuevo:

“El Instituto constituye una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley Nº 3.551, de 1981, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882.”.

En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo, Novoa y Sabag.

ARTÍCULO 3º

Esta norma dispone que para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2°, el Instituto ejercerá una serie de funciones, entre las cuales, ser el órgano encargado de todas las

actuaciones administrativas relativas al reconocimiento y vigencia de la protección registral otorgada por la ley a la propiedad industrial, correspondiéndole, entre otras, la elaboración, mantención y custodia de los registros, anotaciones y transferencias; emisión de títulos y certificados; conservación y publicidad de la documentación, cuando sea procedente; recaudar los recursos que la ley le asigna, a nombre propio o de terceros y fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley.

En su inciso segundo dispone que en el ejercicio de las funciones anteriormente señaladas, el Instituto podrá administrar los bienes y recursos que pertenezcan o ingresen a su patrimonio y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todo tipo de contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, podrá celebrar directamente convenios de cooperación y asistencia técnica con instituciones nacionales o extranjeras o con organizaciones internacionales, en las materias propias de su competencia.

Respecto de este artículo, **Su Excelencia la Presidenta de la República** formuló la indicación **número 4**, para reemplazar la letra i) por la siguiente:

“i) Fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley. Estos valores corresponderán a las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978; a los precios de las publicaciones que realice el Instituto y de los espacios para avisos publicitarios que contuvieren dichas publicaciones; y, a los servicios que preste en virtud de la administración de Tratados Internacionales y convenios de cooperación internacional vigentes.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

ARTÍCULO 4º

Esta norma dispone que el Director Nacional del Instituto será el Jefe Superior del Servicio. Será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, designado por éste y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882.

Además de las atribuciones y deberes propios de su cargo, en orden a administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los fines del Instituto, deberá desarrollar otras funciones, como nombrar al personal del Instituto y removerlo, fijar los valores que cobrará el Instituto por

las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978, entre otras.

Respecto de la letra a), el **Honorable Senador señor Vásquez**, presentó la **indicación 4 bis** para intercalar, a continuación de la expresión “primera instancia, los”, las frases “juicios de oposición y de nulidades de marcas, denominaciones de origen, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquema de trazados de topografía de circuitos integrados y demás”.

La indicación fue retirada en el trámite ante la Comisión de Economía, como consta en el segundo informe de dicha Comisión referente al presente proyecto.

Por su parte, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República** presentó la **indicación N° 5** para sustituir la letra f) por la siguiente:

“f) Dictar las resoluciones administrativas que se refieran a los derechos de propiedad industrial, aquellas normas relativas al funcionamiento interno del Instituto y aquellas que fijen los valores referidos en la letra i) del artículo 3º de la presente ley.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

letra g)

Respecto de esta letra, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República** presentó la **indicación N° 6** para suprimirla.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

ARTÍCULO 6º

Dispone que el personal del Instituto de Propiedad Industrial se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y, en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882, en tanto que el sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Instituto corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley Nº 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley Nº 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley Nº

19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director Nacional anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5º de la ley Nº 19.528.

Respecto de este artículo, **Su Excelencia la Presidenta de la República** formuló dos indicaciones, signadas con los **números 7 y 8**.

La **indicación N° 7** tiene por finalidad intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

Por su parte, la **indicación N° 8** propone suprimir el texto que sigue al guarismo “19.882”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

ARTÍCULO 10

(Corresponde al artículo 9° del texto aprobado en general por el Senado).

Establece que el Instituto de Propiedad Industrial dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las sumas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos de la Nación o por otras leyes generales o especiales.

b) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Respecto de este artículo, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presento una **indicación, signada con el N° 11**, para intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

ARTÍCULO 11

(Corresponde al artículo 10 del texto aprobado en general por el Senado).

Establece que el Instituto también dispondrá de los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y de los actualmente asignados al uso del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, que sean determinados por el Ministro de dicha Secretaría de Estado.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA TRANSITORIA

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal del Instituto. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y adecuación de las plantas que fije. De igual forma, determinará la fecha de vigencia de la planta, la dotación máxima de personal para el primer ejercicio presupuestario y los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, el Presidente de la República determinará la forma en que se aplicará la asignación del artículo 17 de la ley Nº 18.091 durante el primer ejercicio presupuestario.

b) Traspasar al Instituto, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a los funcionarios titulares de planta y a contrata que se desempeñen a la fecha de publicación de esta ley en el Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, traspasándose asimismo al Instituto los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso del personal

se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado en el Departamento de Propiedad Industrial. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción se entenderá suprimido de pleno derecho. El uso de las facultades señaladas en esta letra quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

La provisión de los cargos que queden vacantes una vez practicado el traspaso señalado precedentemente, se efectuará de conformidad con las reglas establecidas en el inciso final del artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor García** consultó si existió una discrepancia entre los Ministerios de Hacienda y Economía con respecto al financiamiento del Instituto, y si esa discrepancia fue solucionada.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción señaló que se había logrado un acuerdo con el Ministerio de Hacienda, logrando un sustancial aumento de los recursos destinados al Instituto.

La Jefa del Departamento de Propiedad Industrial, señora Escobar, explicó que se había logrado un acuerdo para pasar de una planta de 100 funcionarios a una de 180, en que todos los funcionarios se encuentran dentro del sistema de remuneraciones de

entidades fiscalizadoras, lo que significa mayores emolumentos para los servidores.

Respecto de la disposición segunda transitoria, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó las **indicaciones números 14 y 15**.

La **indicación N° 14** sustituye la letra a) por la siguiente:

“a) Fijar la planta de personal del Instituto y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije y la dotación máxima de personal para el año.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de inicio de funciones del Instituto.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada con los votos a favor, de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo, y Sabag, y la abstención del Honorable Senador señor Novoa.

La **indicación N° 15** reemplaza la letra b) por la siguiente:

“b) Ordenar el traspaso al Instituto, en las condiciones que determine, sin alterar la condición jurídica de la designación y sin solución de continuidad, de los funcionarios titulares de planta y a contrata que se desempeñen a la fecha de publicación de esta ley en el Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Del mismo modo se traspasarán al Instituto los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción se entenderá suprimido de pleno derecho. Del mismo modo la dotación máxima se

disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos y traspasos de personal que disponga.

El uso de las facultades señaladas en esta letra quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

1.- No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal y sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza remuneracional que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que se disponga.

2.- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado.

3.- Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

4.- Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

CUARTA TRANSITORIA

Establece que todos los programas y proyectos que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción seguirán ejecutándose por el Instituto y los recursos y bienes destinados a tales programas y proyectos ingresarán a su patrimonio.

Puesta en votación, la disposición cuarta transitoria fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

QUINTA TRANSITORIA

Dispone que el Instituto entrará en funciones el día primero del mes siguiente de la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal.

Respecto de esta norma, **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó una **indicación, signada con el N° 16**, para sustituirla por la siguiente:

"QUINTA.- El costo anual que signifique la nueva planta que se fije y el encasillamiento que se practique no podrá exceder de la cantidad de $2.450.000 miles.".

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

SEXTA TRANSITORIA

Dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.

Puesta en votación, la disposición transitoria fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

SÉPTIMA TRANSITORIA

Dispone que el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer

presupuesto del Instituto de Propiedad Industrial. Asimismo, podrá rebajar el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, incluso disminuyendo dotación de personal y todas las glosas de personal.

Esta norma fue objeto de una indicación de **Su Excelencia la Presidenta de la República**, signada con el **N° 17**, para intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 29 de noviembre de 2007, señala lo siguiente:

“1.- El presente proyecto de ley crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, que constituye una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley Nº 3.551, de 1981, y está afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley Nº 19.882. Este Instituto quedará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Asimismo, suprime el actual Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.- Esta iniciativa legal en su artículo 6º determina el sistema de remuneraciones del Instituto, a partir del cual se establece un costo total anual estimativo de $ 4.166.934 miles.

Adicionalmente, los Gastos de Operación totales para su primer año de funcionamiento se estiman en $ 643.000 miles.

Una comparación para los años 2007 y 2008 se muestra a continuación (miles $):

	2007	**2008**
Personal	**1.051.908**	**4.166.934**
Planta	186.339	2.450.000
Contrata	304.702	1.716.934
Honorarios	560.867	

Gastos de Operación 348.600 643.000

3.- Parte de este gasto se financiará con la aplicación de lo señalado en la letra b) de la disposición segunda transitoria, es decir del traspaso de recursos desde la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, como producto del traspaso de personal de su Departamento de Propiedad Industrial para conformar la planta de personal del Instituto que se crea.

4.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año que no se financie con los recursos señalados en el número anterior, se financiará con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe, no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

“Título I
Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1°.- Créase el Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, cuyo domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer oficinas en otros lugares del país. El Instituto podrá usar indistintamente su denominación completa o la sigla INAPI.

El Instituto constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551, de 1981, y estará

afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882.

El Instituto quedará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- El Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial es un organismo de carácter técnico **y jurídico** encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Le corresponderá, asimismo, promover la protección que brinda la propiedad industrial y difundir el acervo tecnológico y la información de que disponga.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, el Instituto ejercerá las siguientes funciones:

a) Ser el órgano encargado de todas las actuaciones administrativas relativas al reconocimiento y vigencia de la protección registral otorgada por la ley a la propiedad industrial, correspondiéndole, entre otras, la elaboración, mantención y custodia de los registros, anotaciones y transferencias; emisión de títulos y certificados; conservación y publicidad de la documentación, cuando sea procedente.

b) Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente de la República en materias vinculadas a la propiedad industrial e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que inciden en esta materia.

c) Proponer, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la firma o adhesión de Chile a tratados o convenios internacionales relacionados con la propiedad industrial, como también su denuncia y mantener, coordinadamente con los ministerios competentes, vínculos de cooperación con las autoridades extranjeras y entidades internacionales que actúan en este campo.

d) Promover iniciativas y desarrollar actividades tendientes a difundir el conocimiento de la propiedad industrial, elaborar estadísticas, realizar estudios sobre la materia y prestar servicios de información a los usuarios.

e) Obtener, recopilar y clasificar la información sobre patentes, y facilitar el acceso a aquella de libre disponibilidad, con el objeto de promover la transferencia de tecnología y la investigación e innovación tecnológica en el país.

f) Recaudar los recursos que la ley le asigna, a nombre propio o de terceros. Éstos incluyen aquellos establecidos en tratados internacionales vigentes.

g) Emitir los informes que le sean requeridos por las autoridades pertinentes en las materias propias de su competencia.

h) Certificar la idoneidad de los peritos que intervienen en el procedimiento para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial y en las controversias que sean de conocimiento del Director Nacional, previa calificación de sus competencias.

i) Fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley. Estos valores corresponderán a las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978; a los precios de las publicaciones que realice el Instituto y de los espacios para avisos publicitarios que contuvieren dichas publicaciones; y, a los servicios que preste en virtud de la administración de Tratados Internacionales y convenios de cooperación internacional vigentes.

En el ejercicio de las funciones anteriormente señaladas, el Instituto podrá administrar los bienes y recursos que pertenezcan o ingresen a su patrimonio y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todo tipo de contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, podrá celebrar directamente convenios de cooperación y asistencia técnica con instituciones nacionales o extranjeras o con organizaciones internacionales, en las materias propias de su competencia.

Título II
Organización

Artículo 4°.- El Director Nacional del Instituto será el Jefe Superior del Servicio, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, designado por éste y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882. Además de las atribuciones y deberes propios de su cargo, en orden a administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los fines del Instituto, deberá:

a) Resolver, en primera instancia, los asuntos que la ley entregue a su conocimiento.

b) Propender a un eficaz y eficiente funcionamiento del Instituto, a su desarrollo y a la adecuada ejecución de las actuaciones y prestación de los servicios inherentes a su competencia.

c) Ejercer las políticas de desarrollo del servicio y de difusión de la propiedad industrial, ateniéndose a los lineamientos previstos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Nombrar al personal del Instituto y removerlo de acuerdo a las normas estatutarias.

e) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las iniciativas legales y reglamentarias referentes a la propiedad industrial.

f) Dictar las resoluciones administrativas que se refieran a los derechos de propiedad industrial, aquellas normas relativas al funcionamiento interno del Instituto y aquellas que fijen los valores referidos en la letra i) del artículo 3º de la presente ley.

g) Designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Instituto, en su caso.

h) Fijar periódicamente el arancel establecido en el artículo 8° de la ley Nº 19.039.

Artículo 5°.- Contra las resoluciones dictadas por el Director Nacional que sean apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial, no procederán los recursos administrativos contemplados en la ley Nº 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, ni en la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Título III
Del Personal del Instituto

Artículo 6°.- El personal del Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y, en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882.

Artículo 7°.- **Es incompatible el cargo de asesor o funcionario del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el de miembro titular o suplente del Tribunal de Propiedad Industrial. Quien tenga alguna de dichas calidades y sea designado miembro del señalado tribunal, deberá renunciar al Instituto dentro de los tres días siguientes a la notificación de su nombramiento.**

Los funcionarios de planta y a contrata que se ausenten en comisión de estudios y a quienes se les conserve la propiedad de sus cargos, como asimismo, se les mantenga determinada remuneración, tendrán la obligación de presentar, dentro de los noventa días siguientes al término de la comisión, un informe escrito al superior jerárquico en el que den cuenta de la labor o estudios realizados o del cometido especial efectuado. Del mismo modo, no podrán dejar voluntariamente el Instituto antes de que haya transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubieren percibido remuneración durante la comisión, con un mínimo de un año, a menos que restituyan dichas sumas.

Artículo 8.- Los funcionarios del Instituto podrán afiliarse al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Asimismo, los funcionarios que en virtud de la disposición SEGUNDA transitoria de esta ley sean traspasados desde la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción podrán continuar afiliados al servicio de bienestar de su institución de origen.

Artículo **9º**.- El Director del Instituto y su personal, cualquiera sea su calidad jurídica, cometerán delito de prevaricación sujeto a las penas que en cada caso se indican, cuando incurran en alguna de las conductas establecidas en el número 2 del artículo 223 y en el número 6 del artículo 224 del Código Penal, en los procedimientos contenciosos sometidos a su conocimiento o en que tomen parte.

En cuanto les sean aplicables, los peritos estarán sujetos a las mismas normas, respecto de las solicitudes de derechos de propiedad industrial que deban informar en procedimientos contenciosos o no contenciosos, como, asimismo, a las causales de implicancia o recusación establecidas en los artículos 196 y 197 del Código Orgánico de Tribunales.

Título IV
Del financiamiento del Instituto

Artículo **10**.- El Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las sumas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos de la Nación o por otras leyes generales o especiales.

b) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Artículo **11**.- El Instituto también dispondrá de los siguientes bienes:

a) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que adquiera a cualquier título y los frutos derivados de tales bienes. Las donaciones que se hagan al Instituto estarán exentas de todo impuesto y del trámite de la insinuación establecido en el artículo 1401 del Código Civil.

b) Los bienes muebles e inmuebles actualmente asignados al uso del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, que sean determinados por el Ministro de dicha Secretaría de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Suprímese, a contar de la entrada en funcionamiento del Instituto, al Departamento de Propiedad Industrial de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que fuera traspasado a esta última desde la ex Dirección de Industria y Comercio en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1/3.511, de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio o de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente al Departamento de Propiedad Industrial, deberán entenderse referidas al Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial.

Cualquier referencia que la legislación vigente haga al Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderá hecha al Director Nacional del Instituto.

El Instituto y su Director Nacional serán, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, los continuadores del Departamento de Propiedad Industrial y del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respectivamente. Las causas que estuvieren pendientes ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, al momento de entrar en vigencia de la presente ley, seguirán, sin solución de continuidad, siendo conocidas por el Director Nacional del Instituto.

SEGUNDA.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de

ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal del Instituto y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije y la dotación máxima de personal para el año.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de inicio de funciones del Instituto.

b) Ordenar el traspaso al Instituto, en las condiciones que determine, sin alterar la condición jurídica de la designación y sin solución de continuidad, de los funcionarios titulares de planta y a contrata que se desempeñen a la fecha de publicación de esta ley en el Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Del mismo modo se traspasarán al Instituto los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción se entenderá suprimido de pleno derecho. Del mismo modo la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos y traspasos de personal que disponga.

El uso de las facultades señaladas en esta letra quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

1.- No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal

traspasado. Respecto de este personal y sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza remuneracional que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que se disponga.

2.- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado.

3.- Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

4.- Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

TERCERA.- El Presidente de la República designará al Director Nacional del Instituto, de conformidad al sistema dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882. Desde la fecha en que el Instituto inicie sus funciones hasta la fecha en que se designe al Director Nacional de conformidad a lo señalado precedentemente, ejercerá este cargo quien sea a la fecha Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.

CUARTA.- Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, seguirán ejecutándose por el Instituto y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.

QUINTA.- El costo anual que signifique la nueva planta que se fije y el encasillamiento que se practique no podrá exceder de la cantidad de $2.450.000 miles.

SEXTA.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida

presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.

SÉPTIMA.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial. Asimismo, podrá rebajar el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, incluso disminuyendo dotación de personal y todas las glosas de personal.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 31 de octubre y 12 de diciembre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Naranjo Ortiz, Jovino Novoa Vásquez y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Crear el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que será un organismo de carácter técnico encargado de la administración y atención de los servicios de propiedad industrial, conforme a las leyes sobre la materia, y asimismo, de promover la protección que brinda la propiedad industrial y difundir el acervo tecnológico y la información de que disponga.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1	:	Aprobada **(5x0).**
Indicación Nº 2	:	Aprobada, con modificaciones **(5x0).**
Indicación Nº 4	:	Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 5	:	Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 6	:	Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 7	:	Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 8	:	Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 11	:	Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 14	:	Aprobada **(4x1 abstención).**
Indicación Nº 15	:	Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 16	:	Aprobada **(4x0).**
Indicación Nº 17	:	Aprobada **(4x0).**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 11 artículos permanentes, agrupados en 4 títulos, y siete disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 4°, letra a), 5° y primero transitorio tienen el rango de normas orgánicas constitucionales, conforme lo dispuesto en los artículos 77 y 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, por lo que deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 66 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: La Cámara de Diputados lo aprobó en general y en particular, con fecha 11 de abril de 2007, por 103 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de abril de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- La Constitución Política de la República de Chile.

- El artículo 19, N° 24. Garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

- El artículo 19, N° 25. Garantiza la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

- El artículo 20. Establece la acción de protección de, entre otros, los derechos consagrados en el artículo 19, numerales 24 y 25, de la Constitución.

2.- La ley Nº 19.039, de propiedad industrial.

3.- La ley Nº 19.996, que modifica la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

4.- La ley Nº 17.336, de propiedad intelectual.

Valparaíso, 12 de diciembre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario